

M<sup>a</sup> DE LA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RABANAL. Doctora en Derecho y economista  
 LUIS M<sup>a</sup> SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ. Actuario y abogado

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA ANUNCIADA REFORMA DE LA FISCALIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES

**L**A anunciada reforma del tratamiento fiscal aplicable tanto a las aportaciones como a las prestaciones derivadas de los planes de pensiones, contenida primero en el Anteproyecto de Ley del IRPF –presentado tras el Consejo de Ministros del pasado 20 de enero– y después en el Proyecto de Ley del IRPF –aprobado en el Consejo de Ministros del pasado 10 de marzo y remitido al Parlamento para su tramitación–, suscita de nuevo una de las polémicas básicas que afecta no sólo a la forma de incentivar determinada modalidad de ahorro (el que se canaliza hacia los planes de pensiones), sino al futuro de la articulación del sistema de protección social vigente en nuestro país. Las líneas fundamentales del mismo, como se sabe, se diseñan en el art. 41 de la Constitución cuando se determina que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y las prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad (...)», y que «la asistencia y **prestaciones complementarias serán libres**».

Son precisamente esta suficiencia que se predica del régimen público y la complementariedad respecto a aquél de las prestaciones libres las que no

sólo han generado un intenso debate doctrinal, cuyos orígenes se remontan a las primeras interpretaciones de la formulación constitucional, sino que han guiado el logro del consenso de la acción política cuyos hitos fundamentales se sitúan en la firma en abril de 1995 de los Pactos de Toledo y en su revisión posterior de octubre de 2003, cuando se insiste en el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Al margen de lo que en el futuro se pueda disponer desde el punto de vista legislativo para conciliar el régimen público con el sistema complementario y libre con el fin de garantizar esa deseable suficiencia de las pensiones, lo cierto es que las dos reformas de la fiscalidad que se plantean en relación a los planes de pensiones en el mencionado anteproyecto siembran ciertas inquietudes entre quienes se aproximan a su estudio movidos exclusivamente por un interés de buscar la razón de las mismas desde el punto de vista del más estricto análisis económico y de la racionalidad financiera, marginando de la reflexión (aun siendo conscientes de su existencia e importancia) las consideraciones de conveniencia política de ciertas decisiones que afectan a un amplio conjunto de ciudadanos.

### Por el lado de las aportaciones

En primer lugar, nos llamó la atención en la presentación del anteproyecto el hecho de que la modificación del límite anual de las aportaciones (que en dicho documento se fijó en 8.000 euros, con independencia de cuál sea la edad del aportante) se haya sustentado en dos tipos de consideraciones: el estudio de la aportación media a los planes de pensiones en España, que se cifra en 1.881 euros<sup>1</sup>, y la cuantía de la aportación media en función de los distintos niveles de renta de los aportantes, dándose a entender que con 8.000 euros se atiende a todos los demandantes de este producto. Llegados a este punto cabe preguntarse por qué esa cantidad y no otra, incluso inferior, por ejemplo 6.000 euros, que ampararía también a todos los demandantes.

Por las cifras que arroja el sistema de planes de pensiones<sup>2</sup> se puede concluir que, tras 19 años de existencia, los citados planes de pensiones (sobre todo el sistema individual) se han convertido en un «pequeño complemento» de la pensión pública<sup>3</sup>. Por tanto, argumentar que se debe establecer un importe máximo, justificándolo a través de la realidad actual de las aportaciones, es aceptar a priori que el sistema de planes de pensiones debe continuar en su actual

situación de «pequeño complemento», fomentando así su autoestrangulación o autoconstricción.

En el proyecto de ley se ha modificado en parte el criterio del anteproyecto y se ha establecido como nuevo límite fiscal máximo conjunto de reducción la menor de las dos siguientes cantidades: o bien el 30% (50% para mayores de 50 años) de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, o bien 8.000 euros anuales (10.000 para los mayores de 50 años)<sup>4</sup>. En este límite se incluyen todas las aportaciones y, en su caso, contribuciones a sistemas de previsión social: planes de pensiones (nacionales y europeos), mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial (nueva figura) y seguros para la cobertura de la gran dependencia, siendo esto último una novedad introducida en la reforma. Por el lado del límite financiero, el importe anual máximo conjunto de aportaciones y, en su caso, contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social citados se fija en 8.000 euros anuales y en 10.000 para los mayores de 50 años. En este sentido, también se propone en el proyecto de ley la modificación de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones para adecuar los límites de aportaciones a las cifras anteriores, no pudiendo exceder de 8.000 euros o, en su caso, de 10.000 euros el total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a este instrumento de previsión, si bien se permite, como hasta ahora, mayores aportaciones a las empresas cuando sean necesarias para garantizar las prestaciones en los planes de prestación definida. Por tanto, por el momento, desaparecen los dos límites vigentes, no diferenciándose para su cómputo entre contribuciones del promotor y aportaciones del partícipe; se establece de nuevo un límite porcentual (técnica utilizada con anterioridad a la reforma de 1998), se modifica la edad para mayores aportaciones que se cifra a partir de los 50 años (antes 52) y se reducen los límites de aportación<sup>5</sup>.

Opinamos que se debería entender que el límite fiscal y financiero de las aportaciones a planes de pensiones debe atender a otros criterios, como puede ser el de complementariedad de la prestación de la Seguridad Social hasta completar, por ejemplo, el 100% del último salario de activo. Una vez realizados los cálculos pertinentes, los resultados de la aportación máxima al sistema se podrán o no aproximar a la conclusión del anteproyecto (incluso podría ser conveniente elevar transitoria o permanentemente esos límites para aquellas personas de edad avanzada que no tuvieron oportunidad de aportar a planes de pensiones en su juventud, puesto que no existían o que el complemento a realizar hasta alcanzar el salario real a complementar fuera elevado), pero lo que resulta evidente es que la vía de la argumentación no puede ser la que se ha seguido hasta el momento.

#### Por el lado de las prestaciones

También suscitó polémica la supresión de facto que el anteproyecto anunciaba de dos de las modalidades en que actualmente se pueden percibir las prestaciones (renta financiera o percepción única), dejando sólo la posibilidad de acogerse a una renta vitalicia<sup>6</sup>.

Sin duda es discutible el tratamiento fiscal que actualmente tiene la percepción de la prestación en forma de capital único, con una reducción del 40%, pero lo que no parece muy defendible es obligar a su perceptor a recibir aquélla únicamente en forma de renta vitalicia de forma que sea la propia aseguradora la que determine la cuantía de la prestación<sup>7</sup>, extinguiéndose la misma si el perceptor fallece (no pasando, por tanto, a sus herederos), y, por consiguiente, quebrando el principio de libertad, a diferencia de lo que ocurre en el caso de que la misma sea percibida en forma de renta financiera, que es una de las tres opciones que hasta el momento contempla la normativa vigente.

Imponer de facto que se cobre en forma de renta vitalicia (o lo que es lo

mismo, evitar que se cobre en forma de capital o renta financiera) tiene dos consecuencias inmediatas: una, que se dejan de cobrar anticipadamente impuestos, y otra, que se agrava la iliquidez<sup>8</sup> del sistema, pasando no solamente a ser ilíquido durante la etapa de activo, sino que se amplía a la etapa de pasivo, pudiendo cobrar sólo aquella cuota parte que haga equivalente su reparto en función de una esperanza de vida estándar<sup>9</sup>, sin basarse en la necesidad que pudiera tener el individuo en particular.

Por tanto, creemos que es necesario seguir permitiendo el cobro en forma de capital, a la vez que también pensamos que es necesario recalcular el 40% de reducción y, muy posiblemente, o bien establecer un importe máximo al que sea aplicable el citado 40% y el resto a un tipo de reducción inferior (incluso una reducción cero), o bien sencillamente modificar el 40% y situarlo en la horquilla de 20% al 30% sin establecer un importe máximo al que sea aplicable.

A pesar de la redacción inicial contemplada en el anteproyecto, lo cierto es que, tras el periodo de consulta pública abierto por el Gobierno con los distintos interlocutores sociales, el ejecutivo anunció flexibilizar su postura original, permitiendo que las prestaciones puedan cobrarse tanto en forma de capital como en forma de renta financiera, asumiendo al menos parte de este planteamiento que aquí hemos propuesto. Efectivamente, el proyecto de ley permite el cobro de la prestación en la forma que el contribuyente desee (renta, capital o en diversos pagos), si bien se elimina la actual reducción del 40% para la percepción en forma de capital. Es decir, todas las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social, incluidas las de fallecimiento, se computarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

El argumento esgrimido no es obstáculo para que se defienda en estas reflexiones la conveniencia de incentivar el cobro en forma de renta, bien sea financiera o bien sea vitalicia, dejando que el beneficiario elija entre estas dos

últimas modalidades. Esta incentiva-  
ción puede venir dada por la penaliza-  
ción que supone el hecho de que en el  
supuesto de cobro en forma de capital, a  
partir de cierto importe, no se contem-  
ple reducción alguna<sup>10</sup>.

En ciertas contingencias, como la  
invalidez, y los supuestos de liquidez,  
como la enfermedad grave o el desem-  
pleo de larga duración, opinamos que  
debería mantenerse su cobro en forma  
de capital con reducciones superiores al  
40%, debiéndose llegar, incluso, en los  
casos de Gran Invalidez o Invalidez Ab-  
soluta al 100% de reducción, en analogía  
al principio que rige la exención de  
impuestos en las percepciones por inva-  
lidez otorgadas por la Seguridad Social.  
Sin embargo, en el proyecto de ley sólo  
existirá una exención parcial de las ren-  
tas percibidas por personas con discapa-  
cidad, declarándose exentos los rendi-  
mientos del trabajo derivados de las  
prestaciones obtenidas en forma de ren-  
ta por las personas con discapacidad co-  
rrespondientes a las aportaciones reali-  
zadas a sistemas de previsión social  
constituídos a favor de las antedichas  
personas, así como los rendimientos del  
trabajo derivados de las aportaciones a  
«patrimonios protegidos», hasta un im-  
porte máximo anual conjunto de dos ve-  
ces el indicador público de renta de  
efectos múltiples (IPREM).

Conviene, por tanto, reflexionar y re-  
capacitar ante cualquier iniciativa legisla-  
tiva que pretenda estrangular formas de  
cobro que coarten el precepto constitu-  
cional que establece el carácter comple-  
mentario y libre de esta institución.

Si tenemos en cuenta que actual-  
mente aproximadamente el 95% de  
quienes tienen derecho a la prestación  
optan por la modalidad de capital único,  
no se entiende muy bien la pretensión  
original de supresión de esta opción por  
parte del legislador, máxime si éste fun-  
damenta su propuesta de cambiar el lí-  
mite de las aportaciones en el compor-  
tamiento habitual, tal y como se ha  
señalado anteriormente.

Pensemos además en el hecho de  
que el período de percepción de la renta

vitalicia está condicionado por el com-  
portamiento de dos variables: la primera  
de índole biométrico —la esperanza de  
vida— y la segunda (aunque relacionada  
con aquélla) sometida a los cambios  
normativos, que es la edad legalmente  
establecida para jubilarse. Si España se  
sitúa a la cabeza de las estadísticas mun-  
diales en relación a la primera y pese a  
ello aún se mantiene una relativamente  
pronta edad de jubilación, está claro que  
el período potencial de percepción de la  
mencionada renta vitalicia puede resul-  
tar, en términos comparativos, más am-  
plio que en otros países de nuestro en-  
torno, pero si el legislador decide  
retrasar la edad de jubilación (tal y co-  
mo está sucediendo en otros muchos or-  
denamientos), ¿se está pensando en que  
el menor tiempo de disfrute de la renta  
vitalicia pueda revertir de alguna forma  
en el conjunto del sistema?<sup>11</sup>

Si a ello se une la posibilidad de que  
la cuantía de la renta se tope de forma  
conjunta con la prestación suministrada  
por el régimen público de Seguridad  
Social, no hace falta señalar que algu-  
nos avisados ahorradores, si se profun-  
diza en la reforma que se atisba tras el  
cambio legislativo puesto en marcha  
con la nueva regulación del anteproyec-  
to comentado, prefieran canalizar su  
ahorro hacia otras alternativas no tan in-  
centivadas fiscalmente, pero mucho  
menos controladas desde el punto de  
vista previsional, tratando de asegurar  
que sus ingresos futuros cuando aban-  
donen la actividad laboral sean los que  
el régimen público de Seguridad Social  
está constitucionalmente obligado a su-  
ministrarles y se puedan completar li-  
bremente con los que ellos, con su acti-  
tud previsora, se hayan procurado,  
sorteando los «controles y límites» im-  
puestos por el legislador.

Por último, debemos hacer mención  
a la inclusión en el anteproyecto (y man-  
tenida en el proyecto) de una nueva  
contingencia, la gran dependencia, sus-  
ceptible de generar compromisos por  
pensiones en los términos que se esta-  
blezca en la ley de promoción de la au-  
tonomía personal y atención a las personas

en situación de dependencia. De acuer-  
do con el anteproyecto de la citada ley, se  
considera como gran dependencia la si-  
tuación de las personas que necesiten  
ayuda para realizar varias actividades  
básicas de la vida diaria varias veces al  
día y que, por su pérdida total de auto-  
nomía mental o física, necesiten la presen-  
cia permanente de otra persona.

### **El punto de vista recaudatorio**

Desde un punto de vista meramente re-  
caudatorio, la medida original de su-  
primir las prestaciones en forma de ca-  
pital comportaba que se dejasen de re-  
caudar impuestos por este concepto,  
ya que en 2005, según INVERCO, las  
prestaciones suponían prácticamente  
el 40% de las aportaciones, siendo, co-  
mo ya hemos dicho, un porcentaje muy  
alto de las prestaciones las cobradas en  
forma de capital. Por tanto, de cada  
unidad monetaria de pago de impuesto  
diferido se podrían llegar a cobrar de  
inmediato 0,4 unidades monetarias co-  
rrespondientes a deducciones de años  
anteriores. Sin necesidad de cálculos,  
con la población envejeciendo a ritmos  
vertiginosos, se puede pronosticar con  
certeza cuándo el Estado cobrará más  
de lo que deducen los ciudadanos,  
siendo este horizonte seguramente  
muy cercano. Sin embargo, con la me-  
dida de impedir su cobro en forma de  
capital, se difiere considerablemente el  
retorno vaticinado.

### **Las Entidades de Previsión Social Vascas (EPSV's)**

También queremos hacer hincapié en  
que no se debe perder nunca de vista  
que la modificación de la Ley del IRPF  
será de aplicación en todo el territorio  
español salvo en los Territorios Histó-  
ricos del País Vasco y en la Comunidad  
Foral de Navarra, donde se mantendrán  
los regímenes tributarios forales de con-  
cierto y convenio económico en vigor,  
todo ello de acuerdo con la Disposición  
Adicional Primera de la Constitución  
Española de 1978. Por tanto, cualquier

cambio legislativo debería intentar mantener un cierto equilibrio y no generar un endurecimiento excesivo de las reglas del juego sólo para una parte del territorio nacional, puesto que para la otra parte regirá lo dispuesto para su sistema de EPSV's.

### Tratamiento distinto para los Planes de Empleo

Por último, entendemos que no se debe tratar igual a los Planes individuales que a los Planes de Empleo. Mientras que

los primeros son claramente el tercer pilar del sistema de previsión social, en el caso de estos últimos, pertenecientes al segundo pilar, pudiera ser necesario de cara a incentivar las aportaciones de las empresas que sólo se permitiera el cobro en forma de renta, bien vitalicia, bien financiera, pero en este último caso bajo la fórmula ya comentada de que la prestación de renta financiera cumpla un cierto equilibrio actuarial que permita que se cobre vitaliciamente, pero que al fallecimiento, el saldo restante lo puedan cobrar los herederos. En este

mismo sentido de diferenciar el sistema de empleo del sistema individual no se debe volver a imponer un límite de aportaciones conjunto a ambos sistemas. Debemos señalar que muchas de las negociaciones que se llevaron a cabo en el proceso de exteriorización que culminó el 16 de noviembre de 2002 se basaron, entre otras muchas cuestiones, en la separación de los límites financieros y fiscales. Pensamos que sería muy adecuado que, a través de deducciones adicionales y sustanciales en el Impuesto de Sociedades, se siguieran fomentando

## RESEÑA NORMATIVA

Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio. SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2006).

<http://documentacion.meh.es/doc/NormativaDoctrina/Proyectos/ANTEPROYECTO%20LEY%20IRPE.pdf>

Anteproyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia. SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS SOCIALES. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (2006)

Directiva 80/987/CEE, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Ley 40/1998, de 8 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (disposición adicional vigésima quinta).

Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de reforma del sistema financiero.

Orden de 29 diciembre de 1999, sobre el régimen transitorio a aplicar contablemente en la exteriorización de los compromisos por pensiones, regulada en el Reglamento sobre la Instrumen-

tación de los Compromisos por Pensiones de las Empresas con los Trabajadores y Beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, aprobado por el CONSEJO DE MINISTROS del 10 de marzo de 2006.

Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, que regula unos plazos para dotar sistemáticamente el déficit entre los compromisos y riesgos totales devengados por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente hasta el ejercicio anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Real Decreto 304/2004, de 20 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

los Planes de Empleo. No obstante, mientras que en la reforma se modifica el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para ampliar la deducción del 10% en cuota a las primas o aportaciones a planes de previsión social empresarial y a patrimonios protegidos de los trabajadores, así como a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE; sin embargo, se deroga dicha deducción a partir del 1/1/2011, por lo que la desgravación del 10% de las empresas por contribuciones empresariales a sistemas que actúan como instrumento de previsión social empresarial desaparecerá.

### Conclusiones

**PRIMERA.-** La reforma debe respetar tanto el espíritu del art. 41 de la Constitución «(...) y prestaciones complementarias serán libres», así como el consenso de la acción política en abril de 1995 de los Pactos de Toledo y en su revisión posterior de octubre de 2003.

**SEGUNDA.-** Por el lado de las aportaciones, argumentar que se debe establecer un importe máximo, justificándolo a través de la realidad actual de aportaciones, es aceptar a priori que el sistema de planes de pensiones debe continuar en su actual situación de «pequeño complemento al sistema público», fomentando así su autoestrangulación. El límite fiscal y financiero debe atender a otros criterios como puede ser el de complementariedad de la prestación de la Seguridad Social hasta completar, por ejemplo, el 100% del último salario.

**TERCERA.-** Por el lado de las prestaciones, el tratamiento fiscal que actualmente tiene la prestación en forma de capital (con una reducción del 40%) es, sin duda, discutible. Lo que no parece defendible es obligar de facto a recibirla en forma de renta vitalicia de manera que sea la propia aseguradora la que determine la cuantía de la prestación, extinguiéndose la misma si el receptor fallece (no pasando, por tanto, a sus herederos), y, por consi-

guiente, quebrando el principio de libertad. Imponer que se cobre en forma de renta vitalicia tiene dos consecuencias inmediatas: una, que se dejan de cobrar anticipadamente impuestos y, otra, que se agrava la iliquidez del sistema, pasando no solamente a ser ilíquido durante la etapa de activo, sino que se amplía a la etapa de pasivo, pudiendo cobrar sólo aquella cuota parte que haga equivalente su reparto en función de una esperanza de vida media basada en tablas estándar que usan las aseguradoras, sin considerar la necesidad que pudiera sentir el individuo por sus características personales. Por tanto, pensamos que es necesario seguir permitiendo el cobro en forma de capital, si bien habría que recalcular el 40% de reducción y situarlo en un porcentaje inferior hasta una cierta cantidad, y el resto, sin ella. La incentivación del cobro en forma de renta (financiera o vitalicia), dejando que el beneficiario elija, puede venir dada por la penalización que supone que en el supuesto de cobro en forma de capital, a partir de cierto importe, no exista reducción alguna. Por tanto, entendemos que la rectificación del Gobierno anunciada a finales del mes de febrero (e introducida en el proyecto de ley del pasado 10 de marzo) volviendo a permitir el cobro en forma de capital ha sido acertada, debiendo seguir reflexionándose ahora en trámite parlamentario la idoneidad de permitir una reducción por un cierto porcentaje hasta cierta cantidad.

**CUARTA.-** En contingencias como la invalidez, y en los supuestos de liquidez (enfermedad grave o desempleo de larga duración), no sólo debería mantenerse su cobro en forma de capital, sino que debería aumentarse la reducción por encima del actual 40% (llegando en los casos de Gran Invalidez o Invalidez Absoluta al 100%), en analogía al principio que rige la exoneración del pago de impuestos en las percepciones por invalidez otorgadas por la Seguridad Social.

**QUINTA.-** A la hora de introducir cualquier modificación legal se debe

tener en cuenta que es posible que se produzca un endurecimiento de las reglas del juego sólo para una parte del territorio nacional, puesto que para el resto serán de aplicación los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor.

**SEXTA.-** Deberían ser tratados de manera distinta los planes individuales de los Planes de Empleo, no sólo separando los límites financieros y fiscales, sino fomentando los Planes de Empleo a través de deducciones adicionales y sustanciales en el Impuesto de Sociedades del Promotor.

### Bibliografía y documentación consultada

- ABELLÁN, L (2006). «Hacienda permitirá el rescate en una sola vez de los planes de pensiones». *Diario El País*. Viernes, 17 de febrero de 2006.
- Acuerdo sobre la acción protectora de la atención a las situaciones de dependencia, firmado entre el Gobierno y los agentes sociales, 21 de diciembre de 2005
- <http://www.tt.mtas.es/periodico/serviciossociales/200512/acuerdo%20dependencia.pdf>
- ANGLÉS D et. al. (2006). «Hacienda da marcha atrás en la fiscalidad de las pensiones». *Diario Expansión*. Viernes, 17 de febrero de 2006.
- CUESTA C. (2006). «El nuevo IRPF amenaza con acortar la vida media del ahorro». *Diario Cinco Días*. Lunes, 23 de enero de 2006
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES (2004). Informe Estadístico de Planes y Fondos de Pensiones 2003. Madrid, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES (2005). Informe Estadístico de Planes y Fondos de Pensiones 2004. Madrid, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.
- EDWARDS GONZALO, G. (1997):

- «Introducción al análisis de rentas vitalicias». Trabajo Docente nº 58, pp. Santiago de Chile, Oficina de Publicaciones: Pontificia Universidad Católica de Chile. Instituto de Economía.
- EFE. «El Gobierno estudia ampliar el límite deducible por aportaciones a planes de pensiones». Diario *Cinco Días*. Viernes, 3 de marzo de 2006
- INVERCO (2006). Publicación de datos trimestrales a 31/12/2005. Madrid, INVERCO.
- Nota de Prensa del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA sobre la REFORMA FISCAL tras el Consejo de Ministros del 20 de enero de 2006.
- <http://documentacion.meh.es/doc/GabineteMinistro/Notas%20de%20Prensa/2006/SEH/presentacion%20reforma%20fiscal.pdf>
- Nota de Prensa del GOBIERNO sobre la REFORMA FISCAL tras el Consejo de Ministros del 10 de marzo de 2006.
- RODRÍGUEZ, M. (2006). «Todos los instrumentos del ahorro tributarán en torno al 15%». Diario *Cinco Días*. Viernes, 20 de enero de 2006
- RODRÍGUEZ, M. (2006). «Inverco pide igualdad fiscal en el rescate de fondos de pensiones». Diario *Cinco Días*. Martes, 24 de enero de 2006
- RODRÍGUEZ, M. (2006). «Hacienda suaviza la reforma fiscal de los planes de pensiones». Diario *Cinco Días*. Viernes, 17 de febrero de 2006.
- SÁEZ DE JÁUREGUI SANZ, L.M. et. al. (2003): «La ley del sistema financiero: aplicaciones e implicaciones en el sector asegurador y en los planes y fondos de pensiones». *Actuarios*, nº 21, pp. Madrid. ■

## NOTAS:

- 1 Las cifras manejadas en la presentación del anteproyecto son las referidas al ejercicio 2004 basadas en los datos de la AGENCIA TRIBUTARIA. No obstante, según los datos de INVERCO referentes al ejercicio 2005, las aportaciones medias a los planes de pensiones del sistema individual fueron del 732,34 euros por partícipe y a los planes de pensiones del sistema de empleo fueron de 943,84 euros por partícipe
- 2 Según los datos de INVERCO, a 31/12/2003 el patrimonio medio de los planes de pensiones del sistema individual fue de 4.772 euros por partícipe y el de los planes de pensiones del sistema de empleo de 33.755 euros por partícipe. Según la citada fuente, estos mismos datos referidos a 31/12/2005 son, respectivamente, para el sistema individual 5.695 euros por partícipe y para el sistema de empleo, 18.308 euros por partícipe. Como se puede observar, en el sistema de Empleo, en dos años disminuye el patrimonio medio por partícipe en más del 45% debido, fundamentalmente, al acceso al sistema de más de 1.200.000 funcionarios públicos en 2004. Esto demuestra que las cifras medias por partícipe pueden no ser suficientemente representativas de cara a sacar conclusiones.
- 3 Si bien uno de los incentivos del sistema es el diferimiento de impuestos, una de las razones claras por las que el sistema se mantiene con aportaciones pirricas al mismo, es el de su liquidez, que constituye en sí mismo una gran penalización a este sistema de ahorro finalista.
- 4 El proyecto de ley permite que los partícipes se puedan reducir, en los 5 ejercicios siguientes, las aportaciones y contribuciones imputadas que no hayan podido haberse reducido por insuficiencia de la base imponible. Asimismo, introduce la novedad de que sean también reducibles en los cinco ejercicios siguientes las que no hayan sido objeto de reducción por aplicación del límite porcentual del 30% –ó 50% para mayores de 50 años– de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. El proyecto de ley mantiene la posibilidad de que se pueda seguir aportando y reduciendo hasta 2.000 euros adicionales a favor del cónyuge que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales. Asimismo, se mantiene el régimen de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. El proyecto de ley conserva el régimen especial referido a personas con discapacidad con los límites existentes en la actualidad (hasta 24.250 euros). Por su parte, se incluye la minusvalía psíquica igual o superior al 33%
- 5 En la actualidad está establecido un límite general de 8.000 €. que se eleva a partir de los 52 años a razón de 1.250 € adicionales, hasta un máximo de 24.250 €, cuando la edad del contribuyente alcanza los 65 años.
- 6 En el anteproyecto de ley se establecía con carácter general la necesidad de que las percepciones derivadas de sistemas de previsión social revistieran la forma de renta vitalicia, para que las aportaciones pudieran ser reducibles. Así, en caso de que la percepción (rescate o prestación) no fuera en forma de renta vitalicia, el contribuyente debía reponer las reducciones practicadas en la base imponible, mediante las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora, tributando, además, como rendimiento del trabajo en el período impositivo que se percibieran, las cantidades que excediesen de las aportaciones y contribuciones empresariales imputadas.
- 7 Cada aseguradora es libre de utilizar la tabla actuarial de supervivencia que considere oportuna, siempre que cumpla unos requisitos mínimos de seguridad establecidos en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- 8 Piénsese también que, dado que, conforme a los datos que existen en la actualidad, los derechos consolidados que se han de transformar en renta vitalicia serán bajos, el importe de la misma será ínfimo, pudiendo llegar el caso de que los costes fijos de la aseguradora sean superiores al propio importe mensual que se va a cobrar. Por otro lado, en el anteproyecto se permite que la renta vitalicia sea reversible, siendo el importe a cobrar, en este caso, todavía más pequeño. También se permite que la renta vitalicia tenga contraseguro, siendo esta fórmula un auténtico fraude de ley, puesto que el producto deja de ser una verdadera renta vitalicia, pasando a convertirse en un depósito encubierto.
- 9 De esta manera, las mujeres cobrarán menos que los hombres, o de lo contrario, será difícil argumentar que un trabajador de la minería cobre más aceleradamente que un trabajador de oficinas.
- 10 Si por cualquier razón el legislador no llegara al convencimiento de que es saludable permitir el cobro en forma de capital, lo que sin duda es irrenunciable es que se permita el cobro en forma de renta financiera y, en último extremo, bajo la fórmula de que la prestación de renta financiera a partir de cierto importe cumpla un cierto equilibrio actuarial que permita que se cobre vitaliciamente, pero que al fallecimiento, el saldo restante lo puedan cobrar los herederos
- 11 En este caso estarían aplicándose argumentos de solidaridad a un modelo basado en la valoración personal del riesgo y la incertidumbre en relación al futuro y en el sacrificio personal, unido al carácter previsor, de quienes han sacrificado consumo presente en aras de mantener su capacidad de consumo en el futuro mediante el ahorro (voluntario y libre)